



Propiedad Intelectual N° 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa

REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:.....Ing° Carlos Alberto **VERNA**
Vice-Gobernador:.....Dr. Mariano Alberto **FERNÁNDEZ**
Ministro de Gobierno y Justicia:.....Abg. Daniel Pablo **BENSUSAN**
Ministro de Seguridad:.....Dr. Juan Carlos **TIERNO**
Ministro de Desarrollo Social:.....AS. Soc. Fernanda Estefanía **ALONSO**
Ministro de Salud:.....Dr. Rubén Oscar **OJUEZ**
Ministro de Educación:.....Prof. María Cristina **GARELLO**
Ministro de la Producción:.....Dr. Ricardo Horacio **MORALEJO**
Ministro de Desarrollo Territorial:.....Prof. Carlos Martín **BORTHIRY**
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....C.P.N. Ernesto Osvaldo **FRANCO**
Ministro de Obras y Servicios Públicos:.....Ing. Julio Néstor **BARGERO**
Secretario General de la Gobernación:.....Ing. Juan Ramón **GARAY**
Secretario de Derechos Humanos:.....Antonio **CURCIARELLO**
Secretario de Asuntos Municipales:.....Sr. Rodolfo **CALVO**
Secretario Recursos Hídricos:.....Sr. Javier Fernando **SCHLEGEL**
Secretario de Cultura.....Sra. Adriana Lis **MAGGIO**
Secretaria de la Mujer.....Sra. Liliana Vanesa **ROBLEDO**
Fiscal de Estado:.....Dr. José Alejandro **VANINI**
Asesor Letrado de Gobierno:.....Dr. Alejandro Fabián **GIGENA**

AÑO LXIII - N° 3218
Telefax: 02954-436323

Dirección: Sarmiento 335
www.lapampa.gov.ar

SANTA ROSA, 12 DE AGOSTO DE 2016
boletinoficial@lapampa.gov.ar

SEPARATA

BOLETÍN OFICIAL N° 3218

CÓDIGO DE FALTAS REGIONAL NORTE

CÓDIGO DE FALTAS REGIONAL NORTE

Libro I

Parte General

Título 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Capítulo I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: VALIDEZ TEMPORAL. Este Código regirá el juzgamiento de las faltas y contravenciones a las normas municipales y/u Ordenanza cuya ejecución corresponda a cada una de las Municipalidades integrantes del Convenio intermunicipal para el Control Regional de Contravenciones y Faltas. No se aplica a los efectos de juzgar las infracciones al régimen tributario y/o disciplinario y a las faltas contractuales así como a las conductas que pudieren constituir ilícitos de tipo penal previstos por el Código de Fondo.

ARTÍCULO 2°: VALIDEZ ESPACIAL. El presente Código será de aplicación para juzgar las faltas cometidas dentro del ejido municipal de las Municipalidades y Comisiones de Fomento que han se han adherido al mismo o que se adhiresen en el futuro.

ARTÍCULO 3°: PRINCIPIOS GENERALES. Son aplicables al juzgamiento de faltas los siguientes principios:

- a) **TERMINOLOGÍA.** Los términos "falta", "contravención", "transgresiones", e "infracción" serán usados indistintamente en este Código.
- b) **LEY ANTERIOR.** Ningún juicio de faltas o contravención puede ser iniciado sin imputación o comprobación de actos u omisiones calificadas como tales para una disposición legal dictada con anterioridad al hecho u omisión.
- c) **IN DUBIO PRO INFRACTOR.** En caso de duda debe estarse a lo que resulte más favorable al infractor.
- d) **ANALOGÍA - IRRETROACTIVIDAD.** No podrá aplicarse ninguna ley en forma analógica distinta a la que rige el caso, ni crearse nuevas faltas o sanciones que no estén contempladas en éste Código, salvo aquellas que fueren debidamente sancionadas por el Honorable Concejo Deliberante.
- e) **NON BIS IN ÍDEM.** Nadie puede ser condenado sino una sola vez por el mismo hecho, ni considerado culpable mientras una sentencia firme de Juez de Faltas lo declare tal.
- f) **IMPUTABILIDAD.** Para la imputabilidad de las contravenciones el obrar culposo es suficiente fundamento, excepto que expresamente se requiera dolo en la comisión de falta.
- g) **CULPABILIDAD.** El error o ignorancia de hecho, no imputables, excluyen la culpabilidad. No la excluyen el error o la ignorancia de derecho.
- h) **TENTATIVA.** La mera tentativa no es susceptible de sanción.
- i) **PARTICIPACIÓN.** Las sanciones son igualmente aplicables a todos los que intervinieren en la comisión de una falta, sea como autores, cómplices o cualquier otra forma de participación.

ARTÍCULO 4°: SUPLETORIEDAD. Son aplicables al juzgamiento de las faltas, en forma subsidiaria siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas por este Código, las disposiciones generales del Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa.

ARTÍCULO 5°: PERSONAS JURÍDICAS. Las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por las contravenciones que cometan sus agentes y personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad de sus autores materiales, o en su caso la solidaridad en la sanción.

ARTÍCULO 6°: EXTRACTIVIDAD DE LA LEY MÁS BENIGNA. Si la ley vigente al momento de cometerse la contravención fuere distinta de la que exista al pronunciarse la decisión administrativa de condena, se aplicará la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más favorable, la pena se limitará a la establecida por esta última. En todos los casos los efectos de la ley operan de pleno derecho.

Capítulo II. DE LAS PENAS

ARTÍCULO 7°: CLASES. Las penas que éste Código establece son: amonestación, multa, clausura, comiso, inhabilitación y demolición. Si hubiere acuerdo del infractor podrá aplicarse también la realización de tareas comunitarias. Podrán aplicarse otras penas, de naturaleza análoga a las previstas precedentemente, por decisión suficientemente fundada de la autoridad que no impliquen una desnaturalización de la correspondiente pertinencia que debe existir entre la gravedad de la pena y la sanción que se aplique.

ARTÍCULO 8°: CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y CONDICIONES PERSONALES. Las sanciones serán impuestas separada o conjuntamente, y serán graduadas en cada caso según las circunstancias, especie, medida, y gravedad de las contravenciones; se tendrá en cuenta, asimismo, las circunstancias del hecho y las condiciones personales y

antecedentes del contraventor. Cuando mediaren circunstancias que hicieran excesiva la pena mínima aplicable y el imputado fuera primario, podrá imponerse una sanción menor. Podrá asimismo fijarse un monto menor de pena aunque no fuese primario el infractor, por decisión suficientemente fundada de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 9°: SUSTITUCIÓN. Las penas de amonestación sólo podrán aplicarse como sustitutiva de multa y siempre que el infractor fuera primario.

ARTÍCULO 10°: UNIDAD DE MEDIDA ECONÓMICA. La pena de multa se establecerá en Unidades Fijas (UF) y su Máximo legal no podrá exceder de diez mil unidades fijas, salvo las fijadas en el Código Alimentario Argentino. El equivalente de la unidad fija es de un litro de nafta especial, tomando como parámetro el valor de la venta al público establecido por la Estación de Servicio PETROSURCO ubicada en la intersección de las calles 11 y 20 de la Ciudad de General Pico, y se convertirá en moneda de curso legal al momento del pago efectivo o pena de multa impuesta por sentencia firme.

ARTÍCULO 11°: PAGO VOLUNTARIO. Las sanciones que este Código considera de carácter leve, podrán ser abonadas voluntariamente. Asimismo, podrá a criterio del Juez pactarse el pago en cuotas cuando las circunstancias y los montos así lo justificaren.

Capítulo III - APLICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 12°: MENORES ADULTOS. Los menores adultos, definidos por el artículo 127 del Código Civil, pueden ser juzgados y sancionados conforme a este Código.

No son punibles los menores impúberes.

Sí el menor presentare problemas graves de conducta o estuviere moral o materialmente abandonado, se comunicará a la Dirección de Acción Social de la Municipalidad. Cuando la autoridad los sorprenda in fraganti los entregará de inmediato a sus padres, tutores o guardadores y si careciera de ellos al Juez de Menores.

ARTÍCULO 13°: REGLAS DE APLICACIÓN PARA LOS MENORES ADULTOS. Se aplican a los menores adultos las reglas comunes a todos los infractores, excepto lo que se indica a continuación:

a) Las multas serán ejecutables en término sobre bienes o rentas propias del menor. En caso de tener un único ingreso proveniente de trabajo en relación de dependencia, podrá embargarse hasta el veinte por ciento del sueldo, aguinaldo y accesorios.

b) De carecer el menor de bienes o rentas propios, las multas serán ejecutables sobre bienes del padre o la madre de conformidad con lo establecido por los artículos 1114 y concordantes del Código Civil, o en su caso sobre bienes de los tutores o curadores.

Los menores emancipados serán considerados, a todos los efectos derivados de la aplicación de este Código, como mayores de edad.

Sera facultad del Juez de Faltas, con carácter previo al dictado de sentencia, la fijación de una audiencia de los menores juntamente con sus padres o tutores legales o quien hiciere sus veces a la que se invitara a comparecer al equipo de Acción Social del Municipio, en el que se podrán fijar reglas de conducta al menor, como sustitutivas o complementarias, de las sanciones que se fijen con arreglo a lo dispuesto por el artículo 7° de este código. Para el supuesto de dos incomparecencias seguidas el procedimiento seguirá su trámite normal, salvo decisión fundada de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 14°: SOLIDARIDAD. Las personas físicas pueden ser condenadas solidariamente con las personas jurídicas mandantes o representadas, sin que ello implique infringir la norma establecida por el art. 3, Inc. e de éste Código.

ARTÍCULO 15°: APLICACIÓN CONJUNTA Y/O ALTERNATIVA. La condena única que establece el inciso e) del artículo 3° de este Código, no es incompatible con la aplicación conjunta o alternativa de más de una sanción por el mismo hecho, de conformidad con lo que para cada infracción establezcan las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 16°: REDUCCIÓN DE PENAS. EXCEPCIÓN. Cuando el infractor no registrara antecedentes, la pena o penas podrán reducirse por el Juez de Faltas por debajo de los mínimos legales o ser perdonadas, excepto si se tratara de adulteración o falsificación de las condiciones bromatológicas de alimentos destinados al consumo humano.

ARTÍCULO 17°: SUSPENSIÓN DEL JUICIO - EFECTOS. Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida, el Juez intimará al contraventor a que lo haga dentro del plazo que se le fije, suspendiendo los términos hasta el vencimiento del plazo que a ese efecto se le fijare. Si lo hiciere, sin perjuicio del pago de la multa que correspondiera se tendrá por no cometida la falta a los efectos de la reincidencia.

ARTÍCULO 18°: CONDENA EN SUSPENSO. En los casos de primera condena, en las penas de multa, el juez, podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año, el condenado cometiere una nueva contravención

de la misma especie, dentro de dicho lapso, deberá cumplir efectivamente la condena en suspenso, además de la que correspondiere por la nueva contravención cometida.

ARTÍCULO 19°: INCUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN. Si el condenado no abonare la multa impuesta dentro del plazo de diez (10) días de notificada la sentencia definitiva, el juez remitirá las actuaciones al Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 20°: PENAS DE CLAUSURA -TIPOS. La pena de clausura procederá respecto de aquellos establecimientos industriales, locales, negocios o similares, donde se hubieren cometido infracciones por parte de o consentidas por sus responsables. Podrá ser temporaria hasta 90 días o sin término hasta tanto se subsanen las causas que lo motivaron. En situaciones extremas, la clausura puede ser definitiva.

ARTÍCULO 21°: DURACIÓN DE LA CLAUSURA - PROCEDIMIENTO. La pena de clausura comportará el cierre compulsivo del comercio por medio del personal que al efecto designe el Juzgado Regional de Faltas, pudiendo solicitarse en su caso el auxilio de la Policía Provincial. Durará el tiempo establecido en la norma legal aplicable, o en su caso hasta que cesen las causas que motivaron la clausura.

ARTÍCULO 22°: SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Podrá disponerse el levantamiento provisional de una clausura cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable para posibilitar subsanar la infracción, y a ese solo efecto.

ARTÍCULO 23°: PROHIBICIÓN DE REANUDAR LA ACTIVIDAD. La clausura total de un comercio o local importa la prohibición de reanudar la misma actividad en otro recinto no habilitado por la municipalidad.

ARTÍCULO 24°: DECOMISO. La pena de decomiso importa la pérdida de los bienes o instrumentos de la contravención salvo que, probare que pertenezca a un tercero, o exista disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 25°: DESTINO DE LOS BIENES. El Juez determinará el destino de los bienes decomisados, salvo que, por la naturaleza de los bienes significaren un peligro para la salud de la población o por disposición legal, donde deba precederse a la destrucción de las mismas, siendo los gastos que dichas operaciones irrogaren a costa del deudor a quien se intimara de pago bajo apercibimiento de procederse judicialmente a su cobro.

ARTÍCULO 26°: INHABILITACIÓN. La inhabilitación importa la suspensión transitoria, o la cancelación definitiva del permiso otorgado por la Municipalidad para el ejercicio de una cierta actividad. La suspensión durará el tiempo establecido por el Juez de Faltas, pero no será dejada sin efecto hasta tanto el infractor cumplimente todas las Ordenanzas y normas municipales atinentes a su actividad.

ARTÍCULO 27°: INHABILITACIÓN -TIPOS. La pena de inhabilitación importa la suspensión o cancelación, según el caso, del permiso concedido para el ejercicio de la actividad en infracción. Podrá ser temporaria hasta 180 días, y recaerá sobre un empleo, profesión, servicio o actividad, incluyendo dicha sanción, en caso de corresponder, la inhabilitación para conducir vehículos de cualquier tipo.

ARTÍCULO 28°: TRABAJOS COMUNITARIOS. La realización de trabajos comunitarios se podrá imponer cuando sea útil para reparar o restaurar el daño causado por la infracción. Se prestarán en establecimientos o instituciones de bien público, estatales o privadas, salvo juzgados y dependencias judiciales. Deberá realizarse en horario y/o día no laborables, salvo que el infractor acepte otra condición. El día de trabajo será de tres (3) horas y se fijará con antelación y de común acuerdo el lugar y horario atendiendo las circunstancias personales del contraventor.

ARTÍCULO 29°: DEMOLICIÓN - PROCEDIMIENTO. La demolición consistirá en la destrucción total de la obra efectuada en contravención sin permiso o cuando constituya un peligro público. La misma será llevada adelante por los Municipios, y los gastos que demande la medida serán soportados por el condenado, salvo cuando se comprobare que la obra fue construida de buena fe, en este caso la demolición será realizada por el infractor, quedando los materiales para sí.-

ARTÍCULO 30°: REINCIDENCIA. CONCEPTO. Son reincidentes quienes, dentro de los dos años posteriores a la fecha en que quede firme una condena por faltas, cometieren otra u otras, a los efectos de la determinación de la calidad de reincidente, se computarán todas las faltas cometidas en los lugares donde éste Código se halle vigente, cualquiera sea el domicilio del infractor.

ARTÍCULO 31°: PRINCIPIO GENERAL. La aplicación excepcional del artículo 16° de este Código no obsta a la posterior declaración de reincidencia.

ARTÍCULO 32°: EXTINCIÓN. El transcurso de dos años con posterioridad a una declaración de reincidencia, sin que en dicho lapso, el infractor cometa faltas, extingue los efectos de la misma.

ARTÍCULO 33°: CÓMPUTO. En caso de reincidencia, la pena se graduará entre el doble del mínimo y del máximo establecidos para la infracción de que se trate.

ARTÍCULO 34°: PLURALIDAD DE FALTAS. ESPECIES DE PENA. CÓMPUTOS. Cuando concurren varias faltas independientes reprimidas con la misma especie de penas, la sanción a aplicarse tendrá como máximo el mayor de todas ellas, y como mínimo el mínimo mayor; Si las penas fueren de diferente especie se aplicarán conjuntamente.

Capítulo IV - REGISTRO DE ANTECEDENTES

ARTÍCULO 35°: PROCEDIMIENTO. Las sentencias se anotarán en el Registro de Antecedentes. Antes de dictar sentencia se requerirá de dicha información al Registro. Los Registros se cancelarán a los cuatro años de la fecha de la sentencia sin que el contraventor hubiese cometido una nueva contravención.

Capítulo V - EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES Y PENAS

ARTÍCULO 36°: EXTINCIÓN. Las acciones y la pena se extinguen:

- a) por muerte del infractor o condenado,
- b) por prescripción o
- c) por el pago voluntario de la multa, excepto en este último caso cuando se haya vencido la primera citación, o la estipule el mismo Código.

ARTÍCULO 37°: PRESCRIPCIÓN. La acción prescribe al año de cometida la falta. La pena prescribe al año, contado desde la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiere comenzado a cumplirse.

ARTÍCULO 38°: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción y. de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta, o por la interposición de acción ejecutiva.

Capítulo VI - EJERCICIO DE LA PENA

ARTÍCULO 39°: INSTANCIA PÚBLICA. La acción es pública, debiendo la autoridad proceder de oficio.

Libro II Parte Especial

Título 1: FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

Capítulo I - INTEGRIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 40°: PELIGRO POTENCIAL DE LESIONES. El que arrojaré contra otro, objetos contundentes o sustancias capaces de producir lesiones físicas, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF), a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 41°: MOLESTIAS. El que arrojaré papeles, aguas, gases, humo, emanaciones o cualquier otro elemento o sustancia capaz de ensuciar o causar molestia u otra persona –en su físico o en propiedad de su dependencia- sin su consentimiento, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF), a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 42°: INSTIGACIÓN A PELEAR. EL que públicamente incitare o provocare a pelear a otro, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF), a quinientas unidades fijas (500 UF).-

Capítulo II. - LIBERTAD-INDIVIDUAL

ARTÍCULO 43°: PERTURBACIÓN A LA LIBERTAD DE DESPLAZAMIENTO. El que impidiere o perturbare en la vía pública el desplazamiento de vehículos o transeúntes si no constituyere el ejercicio de un derecho amparado constitucionalmente o el abuso abusivo e irreflexivo del mismo, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF), a quinientas unidades fijas (500 UF). Cualquier actividad de protesta que se materializare de esta forma deberá ser notificada con suficiente antelación a la autoridad municipal con quien se coordinaran las actividades conducentes a ello. La falta de notificación implicará un agravamiento de la pena, en hasta un 50 % del monto de las penas aplicables.

ARTÍCULO 44°: DERECHO DE EXCLUSIÓN. Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el que:

- 1) Sin derecho de ninguna naturaleza, impidiere a otro la entrada o salida en lugares públicos o privados.
- 2) Irrumpiere, pretendiere irrumpir o permanecer en un lugar público, o de acceso público o privado, contra la voluntad explícita de quién tenga derecho de exclusión.

ARTÍCULO 45°: PROHIBICIÓN DE FUMAR. El que en lugar cerrado público o de acceso público fumare contra la voluntad expresa de otra persona, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), salvo que el ámbito estuviere expresamente destinado a fumadores o no existiera de modo visible la prohibición de fumar. Idéntica pena se aplicará al responsable del lugar que permitiere o tolerare la conducta -.descripta.-

Capítulo III - SENTIMIENTOS INDIVIDUALES

ARTICULO 46°: INCITACIÓN A SOLICITAR DADIVAS. El que en su provecho personal hiciere pedir limosna o contribuciones en la vía pública a un enfermo, lisiado o deficiente físico o psíquico, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF), a dos mil unidades fijas (2000 UF).

ARTÍCULO 47°: BURLA A SENTIMIENTOS NACIONALES Y/O RELIGIOSOS. El que en lugar público, de acceso público, o desde lugar privado con trascendencia a terceros, mediante palabras, gestos, actitudes, sonidos dibujos o inscripciones soeces, afectare el decoro o los sentimientos nacionales o religiosos de otros, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

Capítulo IV- INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN

ARTÍCULO 48°: PROVOCACIÓN PÚBLICA DE LA PROSTITUCIÓN. Quienes ejerciendo la prostitución se ofrecieren o incitaran públicamente o quienes actuaren intermediando en dicha actividad, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). La sanción se duplicará en aquellos casos en que las faltas se cometieren en cementerios y/o accesos en las construcciones accesorias de los mismos.

ARTÍCULO 48° Bis: OFERTA SEXUAL. Quien realizare ostensible oferta sexual en la vía pública, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF), a mil unidades fijas (1000 UF):

Título II – FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

Capítulo I - Propiedad Pública y Privada.

ARTÍCULO 49°: DAÑOS A LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA. El que manchare, pintare, ensuciare, o de cualquier otro modo degradare una cosa pública o privada, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). La sanción se duplicará en aquellos casos en que las faltas se cometieren en cementerios y/o accesos, en las construcciones accesorias de los mismos.-

Título III – FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo- I - PORTACIÓN DE ARMAS Y PIROTECNIA

ARTÍCULO 50°: PORTACIÓN, DE ARMAS. El que sin causa que lo justifique portare un arma o un objeto apto para ejercer violencia o agredir, sin constituir delito, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF).

ARTÍCULO 51°: DISPARO DE ARMAS. El que disparare un arma, sin causar lesiones, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF), y comiso.

ARTÍCULO 52°: FABRICACIÓN y MANIPULEO DE PIROTECNIA. El que sin autorización fabricare, en todo o en parte artefactos pirotécnicos, el que transportare, almacenare, guardare o comercializare artefactos pirotécnicos fabricados sin autorización y el que tuviere elementos peligrosos que pudieran causar daños a terceros en un ámbito determinado, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), comiso y clausura de hasta treinta (30) días. El que utilizare dichos elementos sin causar daño, igualmente podrá ser sancionado. La autorización a que hace referencia el párrafo primero es la reglamentada por Fabricaciones Militares.

Capítulo II – DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 53°: TENENCIA DE ANIMALES PROHIBIDOS. El que tuviere un animal cuya tenencia estuviere prohibida con arreglo a la normativa nacional y provincial aplicable será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a dos mil unidades (2000 UF), salvo que fuere con fines de estudio o propósitos científicos y con prevención tuviere un animal, que por su instinto o dificultad de domesticación, pudiere atacar a las personas, será sancionado con multa de doscientas unidades fijas (200 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). Si el Juez lo considerare adecuado podrá disponer el destino del animal, con colaboración de la autoridad de fauna aplicable.

ARTÍCULO 54°: ANIMALES PELIGROSOS. El que sin haber adoptado prudentes medidas de prevención tuviere un animal –doméstico o domesticable- que por su instinto, tamaño, peso y/o hábitos de crianza, pudiere atacar a las

personas, será sancionado con una multa, de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). Si el Juez lo considerare adecuado podrá disponer del destino del animal.

ARTÍCULO 55°: INCITACIÓN DE ANIMALES. El que deliberadamente espantare o azuzare un animal con peligro para terceros, será sancionado con multa de ciento veinticinco unidades fijas (125 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), todo independientemente del resultado.

ARTÍCULO 56°: RIÑAS DE ANIMALES. El que fomentare, organizare o publicitare riñas o competencias entre animales, sin autorización, será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 57°: ANIMALES SUELTOS. A quien en lugares abiertos o zona urbana dejare cualquier clase de animal, sin haber tomado las precauciones suficientes para que no causen daño o estorben el tránsito, será sancionado con multa de ciento veinticinco unidades fijas (125 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

Facultase a la Policía local, a proceder al secuestro de los animales que se encontraren sueltos en la vía pública.

El propietario podrá reclamar el o los animales secuestrados, dentro de un plazo de cinco (5) días, previa demostración fehaciente de la calidad que invoca y del pago de la sanción establecida por el presente artículo, más lo que correspondiere por gastos de manutención, arreo, honorarios del profesional veterinario y medicamentos si los hubiere.

En el supuesto que los animales se encontraran en caminos o rutas, o a la vera de los mismos, la pena se agravará con multa de doscientos cincuenta unidades fijas (250 UF) a mil quinientas unidades fijas (1.500 UF).

ARTÍCULO 58°: DESPLAZAMIENTO DE ANIMALES. El que condujere animales en lugares poblados de modo que importara peligro para la seguridad pública o confiare su manejo a personas inexpertas, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). Igual sanción se le aplicará al transporte de carga de animales, cuyo traslado exija guías y certificados y no los tuviere.

ARTÍCULO 59°: CRIANZA DE ANIMALES EN LUGARES PROHIBIDOS. El que en zona urbana, o lugares prohibidos, por ordenanzas locales, criare o invernare cerdos, lanares, vacunos u otros animales que por su características, provocare olores nauseabundos o pusiere en peligro la salud de la población, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 60°: ANIMALES ABANDONADOS. Aquellos animales que no registraren propiedad o que no sean reclamados en tiempo y forma, según lo prescripto por el artículo 59, se tendrán por animales abandonados y sin dueños y serán considerados bienes mostrencos conforme lo prescripto por los artículos 2342 y 2525 del Código Civil. Si el propietario hubiere dejado los animales en la vía pública, sin la debida custodia, será sancionado con multa de ciento veinticinco (125 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), y si los animales se encontraren en caminos y/o rutas o a la vera de los mismos, la sanción aplicable será la prevista en el artículo 57°.

El Juez de Faltas podrá disponer el destino de animales que se encuentran en la vía pública cuya propiedad no fuere demostrada y/o reclamada en legal tiempo y forma.

ARTÍCULO 61°: MALTRATO DE ANIMALES. El que maltratare animales sea mediante acciones u omisiones contrarias a las reglamentaciones respectivas, siempre que no constituyere un delito, será sancionado con multa de ciento veinticinco unidades fijas (125 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 62°: ACTIVIDAD APÍCOLA. Todas las faltas derivadas de la actividad Apícola, tipificadas por la Ley Provincial 1.210 y sus decretos reglamentarios, constatadas por las autoridades municipales o policiales se elevarán a la autoridad de Aplicación a sus efectos, en virtud de no corresponder la aplicación de la sanción a la jurisdicción del presente Código.

Título IV: FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO **Capítulo I - TRANQUILIDAD - MORALIDAD - ORDEN PÚBLICO**

ARTÍCULO 63°: ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO. Los que de cualquier modo con su conducta alteren la tranquilidad pública o privada, serán sancionados con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 64°: CIRCULACIÓN POR LUGARES PÚBLICOS PROHIBIDOS. El que transitarre en cualquier tipo de vehículos sobre el césped de los bulevares, o cruzare los canteros de plazas y paseos públicos, será sancionados con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades (1000 UF).

ARTÍCULO 65°: DESVASTAMIENTO DE OBJETOS PÚBLICOS. El que destruyere bancos, lámparas, focos de alumbrado público, como así también cualquier otro objeto de propiedad comunal, sin perjuicio de la retribución del importe del daño, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 66°: EXTRACCIONES DE LA VÍA PÚBLICA. El que sacare tosca o arena así como cualquier otro árido de la vía pública sin autorización ni concesión municipal, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades (1000 UF). Igual sanción se le aplicará a quién removiere o extrajere árboles sin permiso previo otorgado por autoridad competente. Las penas previstas precedentemente se incrementaran en un 50 % si ello se hiciere con una finalidad comercial o de explotación económica, pudiendo decretarse como accesoria la de inhabilitación o clausura según fuere el caso.

ARTÍCULO 67°: DESAPRENSIÓN A LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES. Los que infringieren lo reglamentado sobre clasificación, restricción, acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos en resguardo de la moral y las buenas costumbres o que lesionen en algún sentido la dignidad humana, la libertad de culto, los espectáculos y diversiones públicas, serán sancionados con multa de veinticinco unidades fijas (25UF) a quinientas unidades fijas (500 UF). Podrá asimismo disponerse la clausura de hasta noventa días y/o inhabilitación hasta ciento veinte días. Las penas se aplicarán al autor material de las faltas, al empresario o promotor del espectáculo.

ARTÍCULO 68°: ATENTADO CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES. El que mediante palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza en la vía pública o lugares de acceso público o en domicilio privado cuando trascienda a la vía pública o a los vecinos, incitare al libertinaje o atentare contra la moral y/o las buenas costumbres, será sancionado con multa de ciento veinticinco unidades fijas (125 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF). En todos los casos las penas serán aplicadas a la empresa o institución que lo consintiera o fuera negligente en la vigilancia, y a los autores de las faltas.

ARTÍCULO 69°: ABUSO DE LA CREDULIDAD PÚBLICA. El que en lugares públicos abusare de la buena fe pública por medio de adivinaciones, sortilegios, daños u otras prácticas congéneres en infracción a los dispuesto en las respectivas reglamentaciones, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 70°: RUIDOS MOLESTOS. Los que realizaren la propagación de música u otros ruidos molestos que trasciendan los límites de los locales donde se originen éstos, ya sean, confiterías, cafeterías, bares, salas de juegos, confiterías bailables, clubes, cabarets, whiskerías, talleres, fábricas, e incluso propiedad privada que trascienda y que perturben la tranquilidad de los vecinos en las horas dedicadas al descanso, serán sancionados con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). Para el supuesto de locales nocturnos la presente disposición será aplicable en tanto y en cuanto, no existiere una normativa sobre nocturnidad aplicable al efecto.

ARTÍCULO 71°: EXCAVACIONES SIN AUTORIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA. El que realizare la apertura de pozos o zanjas en la vía pública y los efectuaré sin permiso o con permiso vencido, u omitiere colocar vallas de seguridad, defensas, anuncios, señales o dispositivos de seguridad reglamentarios, será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), la que se aplicara conjuntamente con la orden de llenado o señalización, bajo apercibimiento de realizarse por la autoridad a su costa.

ARTÍCULO 72°: DAÑOS Y/O TURBACIÓN A LOS SERVICIOS PÚBLICOS. El que afectare o perturbare el normal funcionamiento del alumbrado público, semáforos, transporte, servicio de gas, aguas corrientes, electricidad, teléfonos, bocas de incendio o de desagües públicos, o abriere o removiere las bocas o tapas instaladas para la prestación de esos servicios, será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF). Idéntica sanción se aplicará al que removiere, abriere de cualquier modo, destruyere o inutilizare las instalaciones fijas para la prestación de dichos servicios, siempre que la acción no constituyere un delito.

ARTÍCULO 73°: TURBACIÓN EN RAZÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. AGRAVANTE. La Instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública, sin obtener el permiso exigible o en contravención a los respectivos reglamentos de seguridad y bienestar del público asistente o personal que trabaje, serán sancionadas con multa de doscientos cincuenta unidades fijas (250) a mil unidades fijas (1000 UF). Si el hecho consistiera en la turbación o molestia al público y a vecinos con actos que alteren el descanso, seguridad y tranquilidad de estos, y fuera ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, las pena se agravará hasta un máximo de mil quinientas unidades fijas (1500 UF) y serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiera o fuera negligente en la vigilancia, y a los autores de los desmanes en la vía pública. Conjuntamente se dispondrá el cese inmediato si fuere el caso y la clausura o inhabilitación, si se tratase de un predio privado.

Capítulo II - SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS Y DEPORTIVOS

ARTÍCULO 74°: INCITACIÓN A LA VIOLENCIA. El que en ocasión de un espectáculo artístico o deportivo incitare a la violencia por cualquier medio de difusión o en forma directa, será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 75°: TENENCIA DE PIROTECNIA Y/O ELEMENTOS DAÑOSOS. El concurrente que llevare artefactos pirotécnicos a un espectáculo artístico o deportivo, o arrojaré líquidos o elementos que pudieran causar daños a terceros

o a las cosas, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), juntamente con el comiso y desnaturalización de los artefactos.

ARTÍCULO 76°: PORTACIÓN DE ARMA BLANCA. El que en ocasión de un espectáculo artístico o deportivo tuviere en su poder, armas blancas o elementos, inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF) y decomiso.

ARTICULO 77°: INTRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. El que ingresare con bebidas alcohólicas a un espectáculo artístico o deportivo, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) y decomiso.

Capítulo II - CONTRAVENCIONES BROMATOLÓGICAS

ARTÍCULO 78°: VIOLACIÓN A PRECEPTOS BROMATOLÓGICOS. El que elaborare, fraccionare, conservare, distribuyere, expusiere, expendiere, importare o exportare productos alimenticios para terceros que no cumplieren con las disposiciones en materia bromatológicas, o no contaren con las autorizaciones previstas, o carecieren de elementos de identificación o rotulados reglamentarios, será sancionado con multa de doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 79°: ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS. El que adulterare un producto alimenticio, privándolo, en forma total o parcial de sus elementos útiles, reemplazándolos, o incorporándole aditivos no autorizados, o sometiéndolos a cualquier tipo de tratamiento tendiente a disimular u ocultar alteraciones o defectos de elaboración, será sancionado con multa de doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF) a cinco mil unidades fijas (5.000 UF).

ARTÍCULO 80°: PRODUCTOS ANÁLOGOS SIN AUTORIZACIÓN. El que sin autorización elaborare productos alimenticios que guarden similitud en su apariencia y características generales con productos registrados, será sancionado con multa de doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF) a cinco mil unidades fijas (5.000 UF).

ARTÍCULO 81°: COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAS PRIMAS DETERIORADAS. El que elaborare, almacenare, distribuyere, o expendiere productos alimenticios o materias primas que por -causas de índole física, química o biológica se hallaren deterioradas en su composición intrínseca, su valor nutritivo o su vida útil, conforme su rótulo, será sancionado con multa de quinientos unidades fijas (500 UF) a cinco mil unidades fijas (5.000 UF).

ARTÍCULO 82°: RESPONSABILIDAD DEL TENEDOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS. El titular o responsable del establecimiento en el que se elaborare, almacenare, distribuyere, o comercializare productos alimenticios, que no mantuviere el local o medio de transporte en condiciones de higiene y salubridad, o cuyo personal no guarde aseo, será sancionado con multa de doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF) a mil quinientas unidades fijas (1.500 UF).

ARTÍCULO 83°: AUSENCIA DE CERTIFICADO DE SANIDAD. El titular o responsable del establecimiento en el que se elaborare, almacenare, distribuyere, o comercializare productos alimenticios, que permitiere el trabajo del personal sin estar provisto del certificado de sanidad otorgado por autoridad competente, será sancionado con multa de doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF) a cinco mil unidades fijas (5.000 UF) Para el caso de reincidencia, se procederá a la clausura por hasta treinta días.

ARTÍCULO 84°: FAENAMIENTO CLANDESTINO. Las infracciones relacionadas con el almacenamiento y/o comercialización de productos cárnicos, provenientes de faenamiento no autorizados por la autoridad competente, a los fines de la sanción escapan a la Jurisdicción del presente Código por tratarse de materia regulada por la Ley Federal de Carnes Nro. 22.375 y la Ley Provincial Nro. 817 y sus decretos reglamentarios. Constatada dicha infracción el Juzgado Regional de Faltas remitirá las actuaciones a la Autoridad de Aplicación a sus efectos.

ARTÍCULO 85°: FALTA DE DOCUMENTACIÓN SANITARIA EXIGIBLE. La falta de documentación sanitaria exigible, será sancionada con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 86°: INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES Y FALTA DE DESINFECCIÓN. El incumplimiento de las normas relacionadas con las prevenciones de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, así como la falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos e infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimenta reglamentaria, será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 87°: INOBSERVANCIA A LAS NORMAS DE HIGIENE. Las infracciones a las normas que reglamentan la higiene de los locales donde se elaboran, distribuyan, manipulan, envasan, expendan, o exhiban, productos alimenticios o bebidas o sus materias primas o se realicen en ellos otra actividad vinculada con los mismos, así como sus

dependencias, mobiliarios o servicios sanitarios y el uso de recipientes o elementos de guardar o conservar y/o sus implementos en contravención con las condiciones higiénicas, serán sancionadas con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 88°: FALTA DE HIGIENE Y/O DESACATAMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS. La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios, será sancionada con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 89°: MANIPULACIÓN DE RESIDUOS. La selección de desperdicios domiciliarios, su recolección, adquisición, venta, transporte, almacenaje o manipulación en contravención a las normas reglamentarias pertinentes así como la remoción de residuos que se depositen en la vía pública en sus respectivos recipientes para la recolección, será sancionada con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF). Tendrá la misma sanción si la selección de residuos se realizare en los lugares que la comuna tiene habilitado como vaciadero.

ARTÍCULO 90°: MAL EMPLEO DE LOS RECIPIENTES PARA RESIDUOS. El mal uso de recipientes para residuos domiciliarios o el empleo de recipientes inadecuados o su ubicación fuera de los horarios establecidos, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 91°: INTRODUCCIÓN CLANDESTINA DE ALIMENTOS PROCEDIMIENTO. La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas a la localidad o sin someterlo a control sanitario o eludiendo el mismo, o la falta de concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de doscientas unidades fijas (200 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF). Podrá asimismo disponerse de la clausura hasta noventa días y comiso de la mercadería. Recibirá la misma sanción, quién envasare alimentos, bebidas, o sus materias primas que se encontraren contaminadas. Cuando de los alimentos, bebidas, o sus materias primas analizadas por la autoridad administrativa de conformidad a las disposiciones vigentes, surja la comisión de una infracción deberá remitirse al Juzgado Regional de Faltas el acta de extracción de muestra, el resultado de los análisis y el acta de comprobación de la falta denunciada. Cuando exista mercadería intervenida, se comunicará asimismo su especie y cantidad y el lugar donde se encuentra depositada.

El Juzgado Regional de Faltas resolverá la devolución de la mercadería intervenida, previa corrección de la infracción, sino se dispusiere el comiso u otras medidas autorizadas. Cuando decretare el comiso dispondrá el envío de la mercadería a la Dependencia Municipal correspondiente para la ulterior distribución de las que resulten aprovechables entre las dependencias comunales o entidades de bien público y la inutilización de las que no le fueran. Los alimentos, bebidas, y sus materias primas que a simple vista resultaren por su estado higiénico y bromatológico inaptos para el consumo serán inutilizados por la inspección en el momento de realizarse ésta, previa constatación por personal autorizado del estado bromatológico.

ARTÍCULO 92°: APLICACIÓN SUPLETORIA. Las penalidades establecidas en el presente título, llevarán incluso en los casos que correspondan la sanción accesoria de decomiso y serán aplicables siempre y cuando, no se trate de infracciones al Código Alimentario Argentino (Ley 18.284), en cuyo caso, deberá sancionarse aplicando las disposiciones específicas que correspondan.

ARTÍCULO 93°: EMANACIÓN DE SUSTANCIAS. El que emitiere gases, vapores, humo, y/u olores nauseabundos, o liberare sustancias en suspensión, cuando excediere los límites tolerables, o vertiere liquido combustibles o aguas servidas y/o jabonosas, será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), e inhabilitación de hasta diez días (10). Idéntica sanción se impondrá al responsable de la empresa cuando la contravención fuere efectuada por un vehículo de transporte de pasajeros o de carga.

ARTÍCULO 94°: QUEBRANTAMIENTO DE LOS NIVELES DE RUIDOS PERMITIDOS. El que por no adoptar los sistemas de aislamiento o de regulación de equipos, maquinarias o vehículos utilizados, produjere ruido por encima de los niveles permitidos, será sancionado con multa de ciento veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), e inhabilitación de hasta diez días (10). Igual sanción se impondrá al conductor de un vehículo que produjere ruidos molestos por carencia, mal funcionamiento o alteración del aparato silenciador, la utilización de bocinas o sirenas antirreglamentarias o la radio casetera o aparato de Dvd interno o externo. En el supuesto de locales nocturnos que se habilitaren con ese fin, las penas se agravaran en hasta un 50 % independientemente de las normas sobre nocturnidad que existieren a ese efecto.

ARTÍCULO 95°: FALTA DE DESINFECCIÓN E HIGIENE. El titular del dominio o responsable de la actividad, que no mantuviere su finca o local y/o vehículos de transporte en condiciones reglamentarias de higiene desinfección y/o libre de roedores y demás alimañas, será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), o clausura hasta veinte (20) días. Podrá procederse por medio de la autoridad Municipal a la limpieza de los predios y remoción de basura y restos, a costa del titular registral, poseedor, tenedor, inquilino o explotador del predio.

ARTICULO 96°: MANIPULACIÓN DE ÁRBOLES EN LA VÍA PÚBLICA. El que destruyere, eliminare, dañare o podare árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes librados al uso público, sin la correspondiente autorización, será sancionado con Multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). Idéntica pena se impondrá a quien instalare o hiciere instalar o publicitare sus productos o servicios, fijando carteles en un árbol.

ARTÍCULO 97°: ABANDONO DE RESIDUOS Y/O ESCOMBROS EN LA VÍA PÚBLICA. El que dejare residuos, desperdicios, desechos o escombros y/o vehículos en desuso o herramientas de laboreo, en la vía pública, baldíos o fincas abandonadas, será sancionado con multa de setenta y cinco unidades fijas (75 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF). Idéntica sanción se aplicará a quien incinerare residuos. Podrá procederse por medio de la autoridad municipal a su remoción, todo a costa del presunto infractor.

Capítulo V - DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 98°: DAÑOS A FINCAS LINDERAS. El responsable de una construcción, reforma o demolición, que por falta de adopción de medidas de seguridad, conservación o limpieza, provoque deterioros en fincas linderas y molestias de cualquier tipo o naturaleza a sus dueños y/o habitantes fuera de la normal tolerancia que deberá ser analizada en cada caso particular, será sancionado con multa de setenta y cinco unidades fijas (75 UF) a mil quinientas unidades fijas (1.500 UF), y/o demolición en su caso. Las penas previstas precedentemente podrán agravarse en hasta un cien por ciento si fueren cometidas en ocasión de explotaciones comerciales y/o industriales de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 99°: CONSTRUCCIONES NO AUTORIZADAS. El que iniciare una construcción sin permiso de obras nuevas ampliaciones o modificaciones que no estén de acuerdo con las ordenanzas locales, será reprimido con multa de ciento veinticinco unidades fijas (125) a quinientas unidades fijas (500 UF), y/o demolición. El doble de la multa se aplicará a aquellas personas que se le autorizare a construir de acuerdo a planos aprobados y luego produjeren modificaciones no respetando la normativa vigente.-

ARTÍCULO 100°: IMPEDIMENTO AL INGRESO DE AUTORIDAD MUNICIPAL. El que en una obra no permitiere el acceso a inspectores o funcionarios comunales, será sancionado con multa de ciento veinticinco unidades fijas (125 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 101°: OPOSICIÓN AL APERCIBIMIENTO. El director técnico de una obra al que se le hubiere realizado más de un apercibimiento, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).-

Capítulo VI – ACTIVIDADES LUCRATIVAS

ARTÍCULO 102°: EJERCICIO VEDADO DE UN COMERCIO Y/O INDUSTRIA. El ejercicio de un comercio, industria o actividad prohibida por las disposiciones vigentes o para la que se hubiere denegado permiso, será sancionados con multa de doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) y clausura.

ARTÍCULO 103°: INOBSERVANCIA A LAS NORMAS VIGENTES PARA LOS COMERCIOS. La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa con permiso de habilitación, inscripción o comunicación reglamentaria pero en contravención a las normas respectivas vigentes, como la falta o no exhibición del libro de registro de inspecciones, serán sancionados con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150) a mil unidades fijas (1000 UF) y clausura en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 104°: FALTA Y/O QUEBRANTAMIENTO DE LA HABILITACIÓN. El que instalare o ejerciere actividad lucrativa sin la debida habilitación o permiso, o en contravención a la autorización concedida, será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 105°: TAXIS Y/O REMISES. El responsable de un servicio de taxis o remises que lo explotare sin la correspondiente habilitación, o con habilitación vencida, o en contravención a las normas que regulan los respectivos servicios, será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) y comiso de la unidad en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 106°: NO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN. El responsable de una actividad lucrativa que, debidamente intimado, rehusare a exhibir la documentación exigible, será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF).-

Capítulo VII - TRANSITO

ARTÍCULO 107°: CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ. El conductor de un vehículo que condujere en estado de intoxicación alcohólica, o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas no recetadas, será sancionado con multa de

ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3.000 UF). En caso de reincidencia, y sin perjuicio de la pena pecuniaria correspondiente, podrá disponerse la accesoria de inhabilitación temporal de 180 días hasta 10 años.

ARTÍCULO 108°: FALTA DE LICENCIA E INHABILITACIÓN - AGRAVANTE. El que condujere un vehículo sin la licencia correspondiente o se hallare legalmente inhabilitado, será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3.000 UF), pudiendo retirarse solamente del retén donde se hubiere constatado la falta con un conductor habilitado. La empresa de transporte de pasajeros que permitiere conducir a dependientes sin licencia o que, debidamente notificada, permitiere conducir a dependientes inhabilitados, será sancionada con el doble de multa y notificación a la autoridad administrativa de aplicación.

ARTÍCULO 109°: LICENCIA DEFICIENTE. El que condujere con licencia no correspondiente a la categoría del vehículo o sin lentes correctivos cuando su utilización estuviera expresamente dispuesta y/o condujere con la licencia deteriorada y al propietario del vehículo que permitiere o cediera el manejo a personas sin licencia o en las condiciones precedentemente referidas, serán sancionados con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 110°: LICENCIA VENCIDA. El conductor de un vehículo que circulara con licencia vencida, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF). Solo podrá retirarse el vehículo del lugar donde se constatare la falta con la conducción de una persona hábil al efecto, es decir con carnet de conductor y que no se hallare inhabilitado.

ARTÍCULO 111°: PLACAS DE IDENTIFICACIÓN. El conductor de un vehículo automotor que circulara sin tener colocadas las placas de identificación de dominio, o en mal estado de conservación, o con placas no autorizadas, o con aditamentos prohibidos, o colocadas en lugar no reglamentario; o aquellos que dificulten o impidan su registro por medios manuales o mecánicos, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). La pena se incrementará al doble si circulara con placas de dominio que no correspondiere al vehículo. Si se tratare de una motocicleta, la pena se reducirá a la mitad.

ARTÍCULO 112°: INSUFICIENCIA Y/O FALTA DE LOS ELEMENTOS EN LOS VEHÍCULOS. El conductor de un vehículo que circulara con deficiencias en sus sistemas de frenos, luces o elementos de seguridad, o no tuviere instalados los obligatorios, o si estuvieren instalado no hiciere uso de ellos siendo obligatorio con arreglo a las normas de tránsito vigentes, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF). La pena se elevará al doble si se tratare de vehículos de carga o de transporte de pasajeros y el triple si tratare de vehículos de transporte de escolares.

ARTÍCULO 113°: TRANSPORTES DE PASAJEROS. Las infracciones a las normas que regulan específicamente el servicio de transporte de pasajeros relacionadas con los requisitos de pintura, tapizado, matafuego, higiene, iluminación interior, documentación informada, falta de habilitación para los vehículos, serán sancionadas con multa de setenta y doscientas unidades fijas (200 UF) a mil quinientas unidades fijas (1.500 UF), informándose de ello a la autoridad nacional y provincial de aplicación.

ARTÍCULO 114°: TRANSPORTES ESCOLARES. Las infracciones a las normas que regulen específicamente el transporte de escolares y las condiciones de los vehículos afectados a dicho servicio, serán sancionadas con multa de ciento setenta y cinco unidades fijas (175 UF) a mil quinientas unidades fijas (1.500 UF) con la accesoria de inhabilitación dependiendo de la gravedad de la pena así como si se tratare de un reincidente.

ARTÍCULO 115°: TRANSPORTE DE CARGA - AUTORIZACIÓN. El conductor de un vehículo de carga que dentro de la planta urbana, transporte una carga cuyo peso y dimensión requiera un permiso especial, no lo tuviere, o teniéndolo, lo utilizare violando los límites de la autorización, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF).

ARTÍCULO 116°: EXCESO DE VELOCIDAD. El conductor de un vehículo que violare en calles, avenidas los límites de velocidad establecidos por las normas pertinentes, será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF), y/o inhabilitación para conducir de un mes (1) a un año (1).

ARTÍCULO 117°: CIRCULACIÓN EN CONTRAMANO. El conductor de un vehículo que circulara en sentido contrario al de circulación o invadiendo la otra mano en vías de doble sentido de circulación, será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 118°: VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE CIRCULACIÓN. El conductor de un vehículo que en vías de doble mano, con señal que lo prohíba, gire a la izquierda será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). Igual sanción recibirá quien gire a la derecha en lugar prohibido, se adelantare indebidamente a otro vehículo, no ceda el paso a cualquier vehículo, no respete la senda peatonal y/o la prioridad de paso de peatones, interrumpa filas escolares y/o obstruya el tránsito con maniobras injustificadas, o de vehículos autorizados.

ARTÍCULO 119°: INOBSERVANCIA A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS. El conductor de un vehículo –particular o de pasajeros- que transportare un número mayor de pasajeros que el permitido por la capacidad de la unidad, o permitiere viajar a menores de diez años (10) en el asiento delantero, o no llevare colocados los cinturones de seguridad, o lo hiciere utilizando teléfonos celulares no instalados en el vehículo, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF). Igual sanción se le aplicará al propietario de la unidad.

ARTÍCULO 120°: NEGATIVA A EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN. El conductor de un vehículo que a requerimiento de la autoridad, no exhibiere la documentación exigida por la reglamentación, cédula de identificación del automotor (tarjeta verde) y/o recibo de patente y/o falta de seguro obligatorio de res/civ/c/3ros., y/o la falta de carnet en el acto de solicitud, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF). Si dentro del plazo de 24 hs. de constatada la infracción, presentare ante el Municipio local el carnet habilitante, el conductor podrá ser eximido de la sanción establecida precedentemente.

ARTÍCULO 121°: CARRILES PROHIBIDOS - ABUSO DE LOS LÍMITES PERMITIDOS. El conductor de un vehículo – particular, de carga o de pasajeros- que circulare por zonas o carriles prohibidos o excediendo los límites de dimensiones, peso o potencia, permitidas para la vía transitada, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF).

ARTÍCULO 122°: OBSTRUCCIÓN DE CARRILES. El conductor de un vehículo que, sin razón justificable y sin señalizar, causare la obstrucción de la vía transversal, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF). La sanción se incrementará al doble si se tratare de un vehículo de transporte de pasajeros en servicios.

ARTÍCULO 123°: ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO. El que estacionare un vehículo automotor en un lugar prohibido o en forma antirreglamentaria. Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF). La pena se elevará al doble si se estacionare en lugares reservados para servicios de emergencia, parada de transporte de pasajeros, o rampa para discapacitados o entrada de vehículos visible o cuando fuere cometido por un vehículo de transporte de carga sin previa autorización.

ARTÍCULO 124°: CARENCIA DE CASCO - NORMAS CICLÍSTICAS. El conductor de motocicleta, ciclomotor o su acompañante que circularen sin utilizar el casco de protección reglamentaria, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF). Igual penalidad se establece para los ciclistas que no respeten o no cumplan con señalizaciones de tránsito o no posean los elementos exigibles en su persona o rodado.

ARTÍCULO 125°: OMISIÓN DE LUCES Y/O SEÑALES. El conductor de un vehículo de emergencia, o transporte de escolares, pasajeros o carga, que no llevare las luces o señales determinadas por la reglamentación, será sancionado con multa de setenta y cinco unidades fijas (75 UF) a mil quinientas, unidades fijas (1500 UF).

ARTÍCULO 126°: CARRERAS EN LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN. Los conductores que disputaren en vía pública carreras de velocidad, regularidad o destreza, con vehículos automotores, motocicletas y/o bicicletas, sin que mediare permiso previo de autoridad competente, serán sancionados con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) e inhabilitación de hasta un año (1).

ARTÍCULO 127°: TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS. El conductor de un vehículo de carga de sustancias peligrosas que no exhibiere la documentación especial otorgada por la autoridad competente, será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF).

ARTÍCULO 128°: QUEBRANTAMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSPORTE DE COSAS Y MERCADERÍAS. Las infracciones a las normas que regulen la actividad referida al transporte de cosas o mercaderías será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 129°: INOBSERVANCIA A LAS NORMAS QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE ALIMENTOS. Las infracciones a las normas o exigencias que reglamenten el transporte de sustancias alimenticias, siempre que no hubiere otra norma específica que lo establezca, será sancionada con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades (3000 UF).

ARTÍCULO 130°: NORMA COMPLEMENTARIA - AGRAVANTE. El conductor de un vehículo que circulare en contravención a las normas de circulación, cuando no tuviere otra sanción específica en este Código, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF). La pena se elevará al doble si se tratare de vehículos de carga de transporte de pasajeros.-

Capítulo VIII – ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 131°: OBSTACULIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. El que obstaculizare o impidiere el desempeño a funcionarios en servicios, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 132°: QUEBRANTAMIENTO DE CLAUSURA O INHABILITACIÓN. El que violare una clausura o inhabilitación impuesta por la autoridad comunal, sea mediante la destrucción, ocultación, alteración de sellos, precintos o fajas de clausura colocadas o dispuestas en bienes muebles secuestrados o intervenidos, muestras de mercaderías, locales o vehículos, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), sin perjuicio de la reimplantación de la medida y/o el agravamiento de la misma.

ARTÍCULO 133°: IMPEDIMENTOS AL SERVICIO DE SANIDAD. El que impidiere u obstaculizare la actuación de un servicio de asistencia sanitaria o comunitaria, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), independientemente que del accionar antes referido pudiere surgir la comisión de ilícito penal alguno.

ARTÍCULO 134°: DESVASTAMIENTO Y/O RESISTENCIAS DE LAS SEÑALES PÚBLICAS. El que destruyere, alterare, suprimiere, removiere, o hiciere ilegibles o confusos los indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración, paradas de transporte y demás señales colocadas por la autoridad comunal o entidad autorizada por ella, así como el que resistiere su colocación en incumplimiento de disposiciones reglamentarias, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF). Idéntica sanción se aplicará al que colocare un indicador falso.

ARTÍCULO 135°: INOBSERVANCIA A LOS REGLAMENTOS DE LA VÍA PÚBLICA. La apertura o clausura de la vía pública sin permiso en violación a las disposiciones y la omisión de colocar vallas, anuncios, dispositivos o de efectuar obras o tareas prescriptas por los reglamentos de seguridad de personas y bienes de la vía pública, serán sancionados con multa de cincuenta unidades fijas (50) a mil unidades fijas (1000 UF). La pena se elevará al doble cuando las infracciones fueren cometidas por empresas de servicios públicos o contratistas de ésta o de obras públicas en general o particular que ejecutaren las obras en la vía pública.

ARTÍCULO 136°: USO INDEBIDO DE ELEMENTOS PÚBLICOS. El que pintare vehículos automotores o los hiciere pintar o usare los ya pintados, con los colores adoptados por organismos públicos, o servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria y/o el que hiciere uso de los nombres de denominación que distinguen a la comuna, dependencia y/o empleo de expresiones "Municipio", "Municipal", "Comuna", y/o cualquier otra que pueda inducir a error sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como también el uso de escudo, patentes, insignias o emblemas oficiales, similares a los pertenecientes a la comuna o usados por sus dependencias, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 137°: DISTINTIVOS ANÁLOGOS DE FUNCIONARIOS. El que sin autorización confeccionare o entregare por cualquier título, distintivos, uniformes, sellos, medallas, patentes o credenciales oficiales, iguales o semejantes a las utilizadas por funcionarios públicos municipales, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 138°: FALSA DENUNCIA. El que denunciare, falsamente, alguna contravención prevista en este Código, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). La pena se elevará al doble si se tratare de un funcionario público.

ARTÍCULO 139°: INCUMPLIMIENTO A LAS NO OBLIGACIONES DINERARIAS. El que incumpliere órdenes o intimaciones debidamente notificadas, por reclamos de cumplimiento de obligaciones no dineradas, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

Capítulo IX - PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 140°: CONSERVACIÓN y CONTROL DE LOS ELEMENTOS DE PESO. El comerciante que para sus transacciones o labores no tuviere los elementos para pesar o medir en perfecto estado de conservación e higiene, o sin el sello de verificación originaria, o no acreditare el cumplimiento del control periódico, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 141°: ADULTERACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PESO Y/O MEDIDA. El comerciante que tuviere en su establecimiento un instrumento adulterado, destinado a calcular peso, medida o cantidad de los productos que ofreciere en venta, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), y/o clausura de hasta diez días (10).

ARTÍCULO 142°: FALSIFICACIÓN DE PESO Y/O CALIDAD. El comerciante que envasare mercaderías con un peso, medida, cantidad, o calidad que no se corresponda con la consigna en el rótulo, y/o fecha de vencimiento falsa, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), y/o inhabilitación de hasta diez días (10).-

Capítulo X - MENORES E INCAPACES

ARTÍCULO 143°: ABUSO DE MENORES E INCAPACES. El que en beneficio personal o con finalidad de lucro, abusare de un menor o un deficiente psíquico, obligándolo a realizar tareas insalubres, o lo incitare al ejercicio de una actividad contraria a la moral y las buenas costumbres, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000), y la autoridad interviniente comunicara con carácter de urgente al organismo municipal, provincial o nacional que tuviere la tutela del incapaz de que se trate.

ARTÍCULO 144°: FALTA DE AUTORIZACIÓN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. El responsable de un espectáculo que no solicitare su previa calificación, y autorización por ante la autoridad municipal correspondiente, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 145° PERMANENCIA DE MENORES. Los dueños, gerentes o encargados de salas o lugares de diversión pública que en contra de una prohibición legal permitiere la entrada o permanencia de menores en dichos lugares, serán sancionados con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF). En caso de reincidencia podrá ordenarse la clausura del negocio o local por un plazo de treinta (30) días. **ARTÍCULO 146°: VENTA DE ELEMENTOS PROHIBIDOS EN RAZÓN DE LA EDAD.** El que vendiere, entregare o exhibiere a un menor de dieciocho (18) años una publicación, película o cualquier otro elemento gráfico o audiovisual, que hubiera sido calificado como de exhibición exclusiva para adultos, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 147°: EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. El que suministrare bebidas alcohólicas a un menor de dieciocho (18) años, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), y/o clausura de hasta diez (10) días.

ARTÍCULO 148°: INOBSERVANCIA AL DEBER DE VIGILANCIA. El padre, tutor o encargado de un menor de catorce (14) años, que por falta de cuidado, diere lugar a que el menor cometiere una contravención, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). Podrá suplirse la pena referida con la celebración de una audiencia, a la que comparecerán, el menor juntamente con sus padres en la que se impondrán, por parte del señor Juez de Faltas, medidas de seguridad adecuadas a la falta cometida.

ARTÍCULO 149°: DESAMPARO DEL ENFERMO MENTAL. El que permitiere que un enfermo mental, bajo guarda o vigilancia deambulare por lugares públicos sin la debida custodia, o en caso de fuga, no diere aviso inmediato a la autoridad competente, será sancionado con multa de unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).-

Capítulo XI – TRANSGRESIONES CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 150°: CONTRAVENCIONES CONTRA LAS AUTORIDADES. Los que con actos concretos, debidamente meritados por la autoridad de aplicación, desconocieren las facultades y potestades que por ley correspondan a las autoridades municipales y judiciales, serán sancionados con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF).

ARTÍCULO 151°: VIOLACIÓN A LAS NORMAS SOBRE GUÍAS y CERTIFICADOS. Los que violaren la jurisdicción territorial correspondiente a cada uno de los Municipios y Comisiones de Fomento relacionada con el otorgamiento de guías y certificados así como circularen sin las que en uso de las potestades tarifarias se instituyeren, serán sancionados con multa de cien unidades fijas (150 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF).

Capítulo XII DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 152°: ALTERACIÓN DE MONUMENTOS PÚBLICOS. Los que de cualquier modo alteraren la forma, color u otro atributo de una obra de arte o monumento histórico del patrimonio público, sin estar debidamente autorizado para ello, serán sancionados con multa de veinticinco unidades fijas (25) a quinientas unidades fijas (500 UF), siempre que no se tratare de una conducta prevista como delito en el Código Penal.-

Capítulo XIII - INFRACCIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 153°: MENOSCABO DE FINCAS LINDERAS. El que cause deterioros en fincas linderas por su actuar negligente, será sancionado con multa de ciento veinticinco unidades fijas (125 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) y/o demolición.

ARTÍCULO 154°: FALTA DE CERCO. La falta de cerco provisorio o tenerlo en malas condiciones, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 155°: FALTA DE CONTROL DE MALEZAS. Los que incumplieren las disposiciones referentes a la obligación de conservar y/o quienes no procedieren a la destrucción de yuyos y malezas en veredas, serán sancionados con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 156°: OMISIÓN A LAS NORMAS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS. La falta de matafuegos, sus cargas vencidas, cualquier omisión o deficiencia y los requisitos reglamentarios de los mismos y toda infracción a las normas vigentes sobre prevención de incendios, serán sancionados con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 157°: FALTA DE LIMPIEZA. Los que mantengan en los terrenos baldíos, casa habitables o no, yuyos, malezas, escombros, residuos, serán sancionados con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 158°: PROPAGANDA Y VENTA AMBULANTE SIN AUTORIZACIÓN. La propaganda que por cualquier medio se efectuara sin obtener el permiso exigido, en contravención a las normas específicas de la actividad realizada por promotores ambulantes de ventas, ya sean Rifas, Círculo de Ahorro, productos y artículos de cualquier especie, será sancionada con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). Si la infracción fuera cometida por empresa de publicidad se agravará al doble. En caso de reincidencia el Juzgado Regional de Faltas podrá disponer la eliminación definitiva de la empresa de publicidad del registro respectivo. Asimismo, en todos los casos, el Juez Regional de Faltas podrá ordenar por la vía que corresponda la inmediata desaparición de las causas de infracción.

ARTÍCULO 159°: CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE VENTA AMBULANTE. El que violare las disposiciones que regulan la venta ambulante en la jurisdicción de cada uno de los Municipios, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF).

ARTÍCULO 160°: VIOLACIÓN A LAS NORMAS SOBRE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Toda venta de bebidas alcohólicas en locales y lugares no habilitados para ello y las ventas de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos por las Ordenanzas respectivas, será sancionada con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 161°: INFRACCIONES A LA TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES. Las infracciones relacionadas con marcas y señales de ganado y la extensión de las respectivas guías y certificados, en todo lo que no fuere su competencia y no hubiere sido prevista por reglamentación específica y que se hallare tipificados por la Ley Provincial Nro. 1.601 y sus decretos reglamentarios, una vez debidamente constatadas por el Juzgado Regional de Faltas se remitirán con lo actuado a las autoridades de aplicación a sus efectos.-

Libro III

Juicio de Faltas

Título I: AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Capítulo I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 162°: COMPETENCIA. Son competentes para conocer y juzgar las faltas cometidas dentro de los ejidos municipales y rutas y caminos vecinales sometidos a sus jurisdicciones el Juzgado Regional de Faltas.

ARTÍCULO 163°: IMPRORROGABILIDAD. La competencia en materia de faltas es improrrogable. En los casos en que las autoridades administrativas necesitaran allanar moradas, negocios o locales, interceptar correspondencia o comunicaciones, a los efectos de constatar las infracciones al presente Código, o proceder al secuestro de elementos probatorios referidos a aquéllas, solicitarán la correspondiente orden del Juez.

Capítulo II - ACTOS INICIALES

ARTÍCULO 164°: INSTANCIA PÚBLICA O PRIVADA. El juicio de faltas puede ser iniciado de oficio, por denuncia verbal o escrita, ante la autoridad administrativa competente o directamente ante el Juez de Faltas.

ARTÍCULO 165°: REQUISITOS DE LA DENUNCIA. Toda falta da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio o por denuncia verbal o escrita ante autoridad policial, administrativa competente, o directamente ante el Juez de Faltas. La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

ARTÍCULO 166°: CONTENIDO DEL ACTA DE INFRACCIÓN. El funcionario que compruebe una infracción labrará inmediatamente un acta en la que consten los hechos u omisiones comprobados:

- a) El lugar, fecha y hora de comisión del hecho u omisión punible.
- b) El nombre y domicilio del infractor.
- c) El nombre, domicilio y firma de los testigos, si los hubiere.
- d) La naturaleza y circunstancias de los mismos y las características de los elementos o, en su caso, vehículos empleados para cometerlos.
- e) La disposición legal presuntamente infringida, elemento que no es esencial pues la norma debe ser encuadrada por el Juez.
- f) La firma del funcionario con aclaración del nombre y cargo.
- g) y toda otra circunstancia que pudiere ser de interés para la investigación.
- h) La mención de la restante prueba que se haya reunido.

Si estuviere presente el presunto infractor, se le entregará una copia del acta. Cuando este se negare a firmar, o no estuviere presente, se dejará constancia en el acta. El presunto autor podrá requerir una copia del acta, en cualquier momento del proceso.

ARTÍCULO 167°: NULIDAD DEL ACTA. El acta debe contener, bajo pena de nulidad, la firma del funcionario interviniente y de los testigos que sean mencionados en la misma, excepto respecto de estos últimos cuando el funcionario haga constar bajo su responsabilidad que se negaron a firmar.

ARTÍCULO 168°: ANULABILIDAD DEL ACTA. No es nula el acta que carezca de alguna de las menciones del art. 168, salvo que tal omisión tome ininteligible la constatación.

ARTÍCULO 169°: EMPLAZAMIENTO DE COMPARENCIA. Labrada el acta, el funcionario emplazará al presunto infractor a que concurra al Juzgado Regional de Faltas a alegar y probar lo que estime conveniente a sus derechos, bajo apercibimiento de resolverse la cuestión sin su intervención. El plazo de comparencia será de CINCO (5) días hábiles, de que fuere constatada la falta y labrada el acta. En caso de que el presunto infractor residiere fuera de la jurisdicción del Juzgado Regional de Faltas podrá extenderse hasta DIEZ (10) días hábiles, a razón de un día por cada doscientos kilómetros.

ARTÍCULO 170°: ENTREGA DE COPIA DEL ACTA. En el acto deberá constar en forma expresa el emplazamiento y que de la misma se hizo entrega una copia al presunto infractor, o una copia a cada uno de los presuntos infractores si fueren varios, la omisión de estos recaudos no anula la comprobación emergente del acta, pero en tal caso deberá efectuarse nuevamente el emplazamiento

ARTÍCULO 171°: AUSENCIA DEL INFRACTOR. Si la infracción se constatare en el domicilio o comercio del presunto infractor, o en un inmueble de su propiedad u ocupado por él, de hallarse ausente, la copia del acta se fijará en la puerta de acceso sirviendo ello de emplazamiento válido. En los demás casos en que el presunto infractor estuviere ausente al tiempo de labrarse el acta, el emplazamiento se cumplirá remitiéndole por correo u otro medio fehaciente la copia correspondiente.

ARTÍCULO 172°: PRESENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez el día de concurrencia del mismo al Juzgado de acuerdo al cronograma de intinerancia.

ARTÍCULO 173°: OTROS MEDIOS DE EMPLAZAMIENTO. El Juez Regional de Faltas podrá arbitrar otros medios para efectivizar el emplazamiento, procurando en todos los casos que la intimación llegue a efectivo conocimiento del presunto infractor.

ARTÍCULO 174°: FALACIA EN EL CONTENIDO DEL ACTA. Respecto del funcionario actuante, las constancias de modo, tiempo y lugar que ello contenga, o la inserción de afirmaciones falsas en su texto, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a quienes conduzcan con falsedad.

ARTÍCULO 175°: FACULTADES DEL FUNCIONARIO ACTUANTE. El funcionario actuante podrá, en casos de extrema gravedad, como auxiliar del Juez de Faltas secuestrar elementos comprobatorios de la infracción o disponer de la clausura preventiva del local en que hubiere cometido. En tales casos, deberá dar intervención al Juez de Faltas dentro de las DOCE (12) horas corridas siguientes, habilitándose para ello días y horas inhábiles si fuere necesario.

ARTÍCULO 176°: PLAZOS. Los términos especiales para la producción de la prueba ofrecida por el imputado sólo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otras pruebas que no lo requieran. En el proceso contravencional y de faltas, se admitirá el plazo de gracia de las dos primeras horas subsiguientes al día del plazo fijado.

ARTÍCULO 177°: CARENCIA DE DEFENSA. Transcurrido el término del emplazamiento sin que el infractor haya opuesto defensa válida, el Juez de Faltas dictará resolución sin más trámite.

ARTÍCULO 178°: ARCHIVO. El Juez ordenará el archivo inmediato de las actas, denunciadas o actuaciones que recibiere, de las que no surgiere la comisión de faltas alguna.

ARTÍCULO 179°: MEDIDAS PRECAUTORIAS. El Juez podrá adoptar todas las medidas precautorias necesarias para evitar que la o las faltas se continúen cometiendo o que el infractor intente eludir la imposición de las sanciones. Dichas medidas deberán ser compatibles con la estructura y finalidad del juicio de faltas y con las disposiciones de este Código.

Capítulo III - COMPARECENCIA DEL INFRACTOR

ARTÍCULO 180°: PRESENTACIÓN - FORMAS. Si dentro del plazo previsto por el artículo 169°, compareciere a juicio el presunto infractor, el Juez proveerá lo que corresponda a las peticiones o defensas que opusiere. Esta presentación debe ser escrita, pudiendo contar el imputado con representación o patrocinio letrado. En caso de ser verbal el Juez dejara constancia de su descargo firmado por el infractor. En ningún caso se admitirá la presentación por apoderado

ARTÍCULO 181°: EXCEPCIONES Y PRUEBA. En la presentación a que alude el artículo anterior deberán incluirse todas las excepciones previas, incluso la de inconstitucionalidad, y ofrecerse la prueba pertinente.

ARTÍCULO 182°: RESOLUCIÓN. El Juez proveerá la prueba que fuere conducente a la solución del caso, resolverá las excepciones que en su caso se hubieren opuesto así como cualquier otra cuestión preliminar.

ARTÍCULO 183°: ADMISIÓN Y/O DENEGATORIA DE EXCEPCIONES. La admisión de excepciones previas se notificará al imputado en la forma prevista por este Código, quedando en consecuencia cancelado el trámite ante el Tribunal de Faltas.

ARTÍCULO 184°: JUICIO - PROCEDIMIENTO. El juicio será escrito, salvo que se solicitare la realización del mismo en forma oral y público, salvo que por razones especiales el Juez de Faltas resolviera realizarlo a puertas cerradas. Para el caso de requerirse la oralidad se labrará un acta, por secretaría, que reflejará la sustancia del acto. El juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oírá personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto. La forma escrita será insustituible para el planteo de cuestiones de inconstitucionalidad, incompetencia y prescripción.

ARTÍCULO 185°: INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA. Cumplimentada la etapa precedente, se incorporará al debate la prueba ya producida y se producirá la que se halle pendiente, siempre que el Juez lo considere pertinente. La denegatoria de pruebas no es susceptible de recurso alguno, pero se hará constar en el acta del debate.

ARTÍCULO 186°: DICTADO DE LA SENTENCIA - PRORROGA. Transcurrido el plazo previsto por el artículo 169° sin comparecencia del imputado o resueltos los planteos formulados o concluida la recepción de pruebas para el supuesto de haberse requerido la oralidad el Juez de Faltas dictará sentencia en el mismo acto. En casos de excepcional complejidad o importancia, el dictamen de la sentencia podrá demorarse hasta diez días hábiles, en forma de simple decreto y con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Expresará el lugar y fecha en que se dictare el fallo;
- b) Dejará constancia de haber oído al imputado, consignando el reconocimiento o negativa de la falta por parte de éste;
- c) Meritará las pruebas que se hubieren producido y las que se hubieren rechazado;
- d) Citará las disposiciones legales violadas;
- e) Pronunciará el fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los imputados;
- f) Dejará constancia de los atenuantes o agravantes que existieren;
- g) En caso de clausura, individualizará con exactitud la ubicación del lugar donde la misma se hará efectiva y, en caso de decomiso, la cantidad y calidad de mercaderías y objetos, todo ello de conformidad a las constancias registradas en la causa.
- h) Dejará breve constancia de las circunstancias o disposiciones que funden los casos de reducción del mínimo de la pena legalmente establecida para la falta, o en su caso, del perdón.
- i) En caso de acumulación de causas, dejará constancia y las mencionará expresamente.

ARTÍCULO 187°: DESESTIMACIÓN DE LA DENUNCIA. Corresponde desestimar la denuncia:

- a) Cuando la primera no se ajuste en lo esencial a lo establecido en el art. 165.
- b) Cuando los hechos en que se funden no constituyan infracción.

ARTÍCULO 188°: SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. Corresponde sobreseer provisionalmente:

- a) Cuando los medios de justificación acumulados con la denuncia no sean suficientes para acreditar la falta;

b) Cuando comprobada la falta no sea posible determinar el autor o responsable. Salvo el caso de prescripción, en estos supuestos, tal pronunciamiento mantiene subsistente el juicio hasta la agregación de nuevos datos y/o elementos de prueba, o la enmienda de las omisiones que hubiere. En todos los casos el juez debe fundar la resolución adoptada.

ARTÍCULO 189°: REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. Las pruebas serán apreciadas según las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 190°: REBELDÍA. En caso de no comparecer el imputado pese sido notificado en legal forma, el juicio se realizará sin su presencia, dictándose la resolución que por derecho correspondiere. Deberá dejarse constancia expresa de la ausencia, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 191°: ASISTENCIA LETRADA. La comparecencia del imputado es personal, pero podrá ser asistido durante el debate por un abogado de la matrícula, con las facultades de ley.

Capítulo IV - NOTIFICACIONES Y PLAZOS

ARTÍCULO 192°: FORMAS. Las notificaciones se efectuarán por medio fehaciente o por medio del funcionario que designe el Tribunal Regional de Faltas.

ARTÍCULO 193°: DOMICILIO - TIPOS. Las notificaciones se efectuarán en el domicilio real del imputado o en el especial que constituya.

ARTÍCULO 194°: TÉRMINOS. Los términos establecidos en el presente Código son improrrogables y comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación.

Capítulo V – RECURSOS

ARTÍCULO 195°: APELACIÓN - PLAZO. La sentencia dictada por el Juez de Faltas es recurrible dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificada por ante el Juez de Instrucción y Correccional en los términos del art. 23, según la ley 1906, modificatoria del Código Procesal Penal de La Pampa.

ARTÍCULO 196°: CONDICIONES DE INTERPOSICIÓN. Los recursos deberán ser interpuestos bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que se basan.

ARTÍCULO 197°: EFECTOS. El recurso se interpondrá y fundará en el mismo escrito, ante el Juez que dictó la resolución recurrida. El recurso se concederá con efecto suspensivo, debiendo elevarse los autos al Juez de Instrucción dentro del plazo de DOS (2) días hábiles de interpuesta la apelación. Cuando no hubiere cesado la infracción objeto del juicio, el resultado será concedido al solo efecto devolutivo.

ARTÍCULO 198°: DEFECTOS DE SUSTANCIACIÓN. Los defectos de tramitación serán recurribles por ante el mismo Juez de Instrucción y Correccional. Los recursos que por tal causa o por denegación de pruebas se interpongan durante la tramitación del proceso administrativo se concederán con efecto diferido, debiendo fundarse en la oportunidad prevista por el art. 195.

ARTÍCULO 199°: DENEGATORIA. El Juez que dictó la resolución impugnada denegará el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho, o fuera de término, o sin observar las formas prescriptas.

ARTÍCULO 200°: PROCEDIMIENTO. Dentro de los CINCO días hábiles posteriores a la fecha en que una sentencia del Juez Regional de Faltas quedó firme o consentida, comenzará la etapa de la ejecución. A tal efecto el Juzgado Regional de Faltas:

- Remitirá testimonio de la resolución a la Municipalidad, para la iniciación del proceso de apremio cuando se trate de pena de multa.
- Expedirá las órdenes y peticiones necesarias para la cumplimentación de las penas de comiso, demolición, clausura, inhabilitación u otra que se hubiere impuesto; incluyéndose las solicitudes dirigidas al Juez de Instrucción y Correccional en turno y a la Policía Provincial cuando correspondiere.

ARTÍCULO 201°: TASA ESPECIAL DE ACTUACIÓN. Instituyese una tasa de actuación que deberá ser abonada por los presentantes en los procedimientos de faltas iniciados con arreglo a este código, y que será fijada por cada Municipalidad o Comisión de Fomento adherente al presente cuerpo normativo no pudiendo ser ni inferior a 15 UF ni superior a 25 UF.

REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE.